



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	007
Radicado	05266 40 03 003 2019 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PAULA ANDREA DÍAZ OSSA
Demandada	WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA Y LUZ EDILMA MOSQUERA CANO
Tema	Declara NO próspera la excepción de pago parcial. Se ordena seguir adelante con la ejecución.
Subtema	Notificación por conducta personal, Art. 291 del C.G.P. – Sentencia anticipada escrita Art. 278 numeral 2 y 443 numeral 2 del CGP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por **PAULA ANDREA DÍAZ OSSA** actuando en causa propia en calidad de abogada titulada, libelo introductorio dirigido en contra de **WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA Y LUZ EDILMA MOSQUERA CANO**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital, los intereses y las costas del proceso; con base en un título valor pagaré, obligación que se encuentra garantizada con garantía real hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2.928 del 07 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, Antioquia, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-189086 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en el Municipio de Envigado, y de propiedad de la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1649 del 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 17 del cuaderno principal), además de ordenar el embargo del bien que soporta la garantía real.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago en forma personal, el día 6 de junio de 2019, según consta en las actas de la misma fecha, visibles a folios 19 y 20 del C. 1., quienes, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación en donde propuso como única excepción de mérito la de “PAGO PARCIAL”. Con el escrito de contestación se allegaron como pruebas, únicamente, las copias de los recibos de pago allí referidos, sin solicitarse ninguna otra (fls. 26 a 43).

En virtud de lo anterior, el Despacho corrió traslado del citado medio exceptivo a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, quién, se pronunció en forma oportuna (fl. 45 - 46 C. 1), oponiéndose al pago parcial, pero reconociendo los pagos efectuados por la parte accionada, sin desconocer ni tachar los documentos allegados por pasiva y sin solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, y en aras de evitar mayores desgastes a las partes y al Juzgado, atendiendo criterios de economía procesal, verdad material y prevalencia del derecho sustancial, considera lo siguiente: ante la ausencia de otras pruebas por practicar y siendo suficientes los documentos allegados al plenario para dirimir el asunto, a ello se procede; en consecuencia, se abstendrá de citar a audiencia oral a las partes para en su defecto, dictar sentencia anticipada con base en lo señalado en los Arts. 278 N° 2 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien objeto de la garantía hipotecaria y la cuantía de la obligación. Luego, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para dictar sentencia de mérito, por cuanto la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, y además están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Así mismo, este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el art. 137 del C.G.P.

Problema Jurídico

Conviene ahora decidir, si se *prosigue la ejecución* en la forma indicada en el mandamiento de pago, o, si se acreditó el pago parcial alegado por pasiva que conlleve a su modificación.

Del proceso Ejecutivo Hipotecario:

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la Sección Segunda, Título Único; Capítulo VI art. 468, el mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien dado en hipoteca sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada,

o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca. En tratándose del contrato de hipoteca ésta puede ser limitada o abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público visible a folios 7 a 11, con la constancia del sello notarial impreso por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado.

b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido se hizo en la demanda.

c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA Y LUZ EDILMA MOSQUERA CANO, son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la demandada, con la prueba documental ya relacionada.

Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C.G.P.; y 2432 y ss. del C. C. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

De la excepción de mérito denominada “pago parcial”:

Cuando el demandado excepciona, está afirmando un nuevo derecho el cual viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante. Sin importar la denominación de la excepción, sino los hechos en que se hace consistir, pues son estos los que le dan sentido y contenido a la misma, es preciso advertir, que dichos hechos conciernen a la pretensión misma y por eso requieren además de su alegación, que sean probados.

Como se dijo anteriormente, la parte codemandada, interpuso como única excepción de mérito la de “PAGO PARCIAL” manifestando que, con las 29 copias de los recibos de pago allegadas con la réplica, por valor total de \$31'220.000, acreditó el pago de los intereses moratorios, habiendo cancelado como última cuota, la del mes de octubre de 2018.

Por su parte, la actora alegó en el líbelo, que los obligados incurrieron en mora desde el día 8 de octubre de 2018, y así se dispuso en el mandamiento de pago; empero, frente a la réplica, manifestó, que los accionados “...pagaron los intereses hasta octubre de 2018...”, manifestación que deja entrever el contenido de la excepción planteada, esto es, si se canceló o no los intereses de plazo causados en dicho mes, y por ende, si se incurrió en mora a partir de esa fecha, o en fecha posterior.

Partiendo del título ejecutivo y los recibos de pago allegado por la parte demandada, mismos que al no ser desconocidos ni tachados de falsos, ameritan pleno valor probatorio respecto de su contenido y origen; tenemos que, conforme la Esc. Pública No. No. 2.928 del 7 de octubre de 2015, los intereses sobre el capital, debían cancelarse al 1.5% mensual, en forma anticipada (fls. 8 vuelto); luego, en el recibo de pago No. 01 de fecha 9 de noviembre de 2015, por valor de \$900.000, se indica expresamente por su emisor (el acreedor) que se cancelan los intereses del causados del 7 de noviembre al 7 de diciembre de 2015 (fl. 29); luego, siguiendo la línea de tiempo, según los periodos de pago de los referidos intereses de plazo y lo pagos informados en los 29 recibos, los demandados, efectivamente, venían cancelando los réditos causados, algunas veces con retraso, siendo los tres últimos pagos acreditados, contenidos en los recibos con números 27, 28 y 29 (fls. 42 y 43) sobre los que ha de versar el análisis, para determinar si se canceló o no, el mes de octubre de 2018.

Para resolver, basta con mirar, el contenido literal de los recibos de pago No. 27 del 2 de mayo, No. 28 del 15 de mayo y No. 29 del 6 de noviembre, todos de 2018, por valor de \$3'100.000, \$900.000 y \$4'320.000, respectivamente, para concluir que, los accionados, cancelaron durante el año 2018, lo siguiente:

a) el saldo adeudado del interés de enero de 2018, esto es, del 7 de enero al 7 de febrero por valor de \$400.000 (recibo No. 27); b) los intereses de febrero de 2018, esto es, del 7 de febrero al 7 de marzo por valor de \$900.000 (recibo No. 27); c) los intereses de marzo de 2018, esto es, del 7 de marzo al 7 de abril por valor de \$900.000 (recibo No. 27); d) los intereses de abril de 2018, esto es, del 7 de abril al 7 de mayo por valor de \$900.000 (recibo No. 27); e) los intereses de mayo de 2018, esto es, del 7 de mayo al 7 de junio por valor de \$900.000 (recibo No. 28); f) los intereses de junio de 2018, esto es, del 7 de junio al 7 de julio por valor de \$900.000 (recibo No. 29); g) los intereses de julio de 2018, esto es, del 7 de julio al 7 de agosto por valor de \$900.000 (recibo No. 29); h) los intereses de agosto de 2018, esto es, del 7 de agosto al 7 de septiembre por valor de \$900.000 (recibo No. 29); i) los intereses de septiembre de 2018, esto es, del 7 de septiembre al 7 de octubre por valor de \$900.000 (recibo No. 29); y, j) el saldo restante, por valor de **\$720.000**, los abona a los intereses de octubre de 2018, esto es, del 7 de octubre al 7 de noviembre (recibo No. 29).

Se concluye de lo anterior, que los accionados, efectivamente incurrieron en mora a partir del 8 de octubre de 2018, como se manifiesta en la demanda, al no haber cancelado la totalidad de los intereses de plazo causados en dicho periodo, presentándose un faltante de \$180.000 de los \$900.000 que corresponden al 1.5% respecto del capital; igualmente, incurrieron en mora respecto del capital adeudado, dado que su pago no ha sido acreditado, y el plazo prorrogado, está vencido.

IV. CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior, las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, tienen vocación de triunfo. Luego, no ha de prosperar la excepción de mérito presentada por pasiva de PAGO PARCIAL, tal y como viene de explicarse, como quiera que, con las pruebas allegadas, se colige que efectivamente la parte demandada incurrió en mora a partir del 8 de octubre de 2018, al no haber cancelado la totalidad de los intereses de plazo causados en dicho periodo, conforme las reglas establecidas en el título ejecutivo.

No obstante, se tendrá en cuenta como abono, el pago de \$720.000, efectuado el día 6 de noviembre de 2018, conforme el recibo de pago No. 29, a efectos de la liquidación del crédito.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente, que den al traste con las sumas reclamadas en el mandamiento de pago. En consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P, dado que la excepción de mérito no ha sido acogida por este juzgado; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia Pueblo y por mandato de la Constitución Política y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL” presentada por la demandada Sra. **WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA** y **LUZ EDILMA MOSQUERA CANO**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **PAULA ANDREA DÍAZ OSSA** y en contra de **WILLIAM NELSON ESCOBAR SALDARRIAGA** y **LUZ EDILMA MOSQUERA CANO**, por las sumas de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60'000.000,00)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la Escritura Pública No. 2.928 del 7 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **08 de octubre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar su avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

Ordenar a las partes, tener en cuenta en la liquidación del crédito respectiva, como abono, la suma de \$720.000 cancelado el día 6 de noviembre de 2018.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

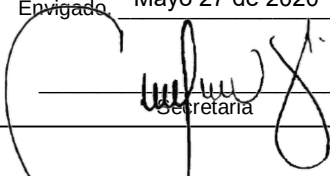


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 048 fijado a las 8 a.m.

Envigado, Mayo 27 de 2020


Secretaría

CUG